



REF: Expediente 21/2013 XXXXXX (Inaplicación condiciones de trabajo del Convenio Colectivo *del Personal de las Empresas de Exhibición Cinematográfica de la Comunidad Autónoma de Madrid*)

FECHA: 13 de noviembre de 2013

ASUNTO: Decisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS ADOPTADA EN LA REUNIÓN DEL PLENO CELEBRADA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2013 EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE 21/2013 DE INAPLICACIÓN DE CONDICIONES DE TRABAJO ESTABLECIDAS EN EL CONVENIO COLECTIVO *del Personal de las Empresas de Exhibición Cinematográfica de la Comunidad Autónoma de Madrid*, INCOADO COMO CONSECUENCIA DE LA SOLICITUD FORMULADA POR LA EMPRESA SUPRAINDICADA AL AMPARO DE LO DISPUESTO EN EL ART. 82.3 DEL ET y DEL REAL DECRETO 1362/2012 DE 27 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA LA COMISIÓN CONSULTIVA NACIONAL DE CONVENIOS COLECTIVOS EN CONEXIÓN CON LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO-LEY 5/2013, DE 15 DE MARZO (B.O.E. DEL 16)

---

Con fecha 2 de octubre de 2013 tuvo entrada en esta Comisión escrito de solicitud y documentación anexa, presentada por D. XXXX, en nombre y representación de la empresa XXXXXX conforme se acredita mediante la copia de escritura de poder adjunta, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82.3 del ET, y 19 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se tenga por iniciado el procedimiento y se decida sobre la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo del Personal de las Empresas de Exhibición Cinematográfica de la Comunidad Autónoma de Madrid** (Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de 21/07/2012) en los términos expuestos en su petición sobre la base de las causas económicas y productivas indicadas en la misma.

En función de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido por el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 16 y siguientes del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se procede a actuar en el presente procedimiento con base a los siguientes



## **ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Como se ha expuesto, con fecha de 2 de octubre de 2013 tuvo entrada en esta Comisión la solicitud formulada por D. XXXX, en nombre y representación de la empresa **XXXXXX** para que se autorizase la inaplicación de los incrementos salariales derivados del convenio para el año 2012 y 2013, así como dejar de abonar durante el año 2013 un total de veintidós (22) días de salario completo, respecto de los centros de trabajo de XXXX y XXXX.

El periodo de aplicación solicitado se extendería hasta el 31 de diciembre de 2013.

**SEGUNDO:** Junto a la solicitud planteada, se adjuntan los siguientes documentos:

1. Escrito de solicitud a la CCNCC de fecha 02/10/2013.
2. Poder de representación.
3. Memoria explicativa de las causas motivadoras del expediente.
4. Acreditación de haberse desarrollado el período de consultas que finalizó SIN ACUERDO.
5. Actas de 13/02/2013 y 20/02/2013 ante la Comisión Paritaria del Convenio SIN ACUERDO.
6. Solicitud de mediación de fecha 08/03/2013 y Acta de 14/03/2013 ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid SIN AVENIENCIA.
7. Información sobre la composición de los representantes de los trabajadores.
8. Listado de trabajadores afectados.
9. Documentación económica para acreditar la concurrencia de la causa.
10. Indicación del convenio colectivo que se pretende inaplicar, señalando su fecha de publicación, así como su ámbito temporal.

**TERCERO:** Con fecha 7 de octubre de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se requirió por parte de esta CCNCC a la empresa solicitante para que completase su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia.

**CUARTO:** Con fecha 18.10.2013 y, a requerimiento efectuado con fecha 07.10.2013 por esta CCNCC, se acusa recibo de documentación complementaria, dándose por



cumplimentado el expediente y completando su tramitación con el resto de actuaciones procedimentales.

**QUINTO:** Con fecha 21 de octubre de 2013 y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 19.3 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se remitió por correo electrónico, a las representantes legales de los trabajadores en la compañía solicitante, la comunicación de inicio del procedimiento que se sigue en el expediente referido, para que por aquellas representaciones se efectuaran las alegaciones que considerasen oportunas.

**SEXTO:** Con fecha 21 de octubre de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC la solicitud de inicio del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo del Personal de las Empresas de Exhibición Cinematográfica de la Comunidad Autónoma de Madrid**. En las 24 horas siguientes, se reciben contestaciones mediante correos electrónicos de las diferentes partes integrantes de la Comisión Permanente en la CCNCC, sin que se hubiese obtenido mayoría absoluta de respuestas en orden a la actuación procedimental que se ha de seguir (UGT y CC.OO proponen la actuación del Pleno; CEOE y CEPYME, la designación de un árbitro; y la Administración, la actuación de la Comisión Permanente). Por la razón expuesta y de acuerdo con lo previsto en el citado art 19.4 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, se entiende que la discrepancia habrá de resolverse en el seno de la Comisión Permanente.

**SÉPTIMO:** Con fecha 23 de octubre de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la decisión de resolver en el seno de la Comisión Permanente de la CCNCC la solicitud del procedimiento de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo del Personal de las Empresas de Exhibición Cinematográfica de la Comunidad Autónoma de Madrid** incoado como consecuencia de la solicitud presentada ante esta CCNCC por la empresa **XXXXXX**.

**OCTAVO:** Con fecha 7 de noviembre de 2013 se comunica por correo electrónico a los Vocales de la CCNCC, así como a los miembros de la Comisión Permanente, la convocatoria para la reunión de la Comisión Permanente de la CCNCC el día 13 de noviembre de 2013, así como el informe realizado al efecto por los Servicios Técnicos de la CCNCC.

**NOVENO:** Con fecha 12 de noviembre de 2013 tiene entrada en esta Comisión, escrito de alegaciones de D<sup>a</sup> XXXX, en nombre y representación de la Federación de Servicios a la Ciudadanía de CC.OO y de la Sección Sindical de CC.OO de las empresas del XXXX, dándose por reproducidas en este momento en aras al principio de economía procedimental.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/95, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de Julio, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos es competente para decidir sobre la solicitud que cualquiera de las partes pueda formularle sobre la inaplicación de condiciones de trabajo previstas en Convenio Colectivo, siempre y cuando los procedimientos previstos en el mencionado precepto (consultas entre las partes; intervención de la Comisión Paritaria del convenio; procedimiento de solución extrajudicial de conflictos) no fueran aplicables o no hubieran solucionado la discrepancia.

En el asunto que nos ocupa, tramitado en el número de Expediente 21/2013, ha quedado acreditado, tal y como consta en los antecedentes, que la empresa **XXXX** tramitó la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo previstas por el **Convenio Colectivo del Personal de las Empresas de Exhibición Cinematográfica de la Comunidad Autónoma de Madrid**, habiendo abierto el oportuno período de consultas con los representantes de los trabajadores que finalizó SIN ACUERDO. Idéntico resultado se produjo en el seno de la Comisión Paritaria del convenio. Finalmente, queda acreditado que la mercantil acudió a los mecanismos de solución extrajudicial de conflictos, planteándose ante el Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid la correspondiente mediación que finalizó SIN avenencia.

Ha quedado acreditado, igualmente, que la inaplicación solicitada afecta a los centros de trabajo de la empresa situados en la Comunidad Autónoma de Madrid.

En este sentido, conviene indicar que la competencia de la CCNCC para la resolución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo del Convenio Colectivo de aplicación viene atribuida por el Real Decreto 1362/2012 de 27 de septiembre, en relación con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo (B.O.E. del 16), que establece que *“si en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto- ley las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas*



*por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para dar solución a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma.”* Transcurrido dicho plazo y vista la ausencia de un organismo tripartito equivalente a esta CCNCC en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid, la competencia para resolver las discrepancias antes señaladas se atribuye a esta Comisión Consultiva. Ello habida cuenta que, en virtud del artículo 19.1 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, el procedimiento ante esta CCNCC se inicia con fecha 02.10.2013, es decir, transcurrido el plazo anteriormente indicado, mediante la presentación de solicitud por vía electrónica por parte de XXXXXX en la sede del Ministerio de Empleo y Seguridad Social”.

Todo ello justifica la competencia de la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 82.3 del Estatuto de los trabajadores, en la redacción dada por la Ley 3/2012, de 6 de julio y demás disposiciones concordantes, para la adopción de la decisión en el plazo no superior a veinticinco días a contar desde la fecha del sometimiento de la discrepancia ante la Comisión cuando la solicitud se considerase completa o, en caso contrario, desde la fecha en que se entendiera subsanada la solicitud inicial (en el caso que nos ocupa, el 18 de octubre de 2013).

**SEGUNDO:** En el seno de la Comisión Permanente de la CCNCC celebrada en fecha 13 de noviembre de 2013, se trató la solicitud de inaplicación de las condiciones de trabajo formulada por la mercantil en los términos descritos, poniéndose de manifiesto las siguientes posturas durante la fase de deliberación:

Por parte de la representación de los sindicatos **UGT y CC.OO, CEOE y CEPYME, y de la Administración**, se coincide unánimemente con la fundamentación emitida por los Servicios Técnicos de la CCNCC en su informe, en virtud del cual **se propone la inadmisión** de la solicitud efectuada por la solicitante, toda vez que se han excedido los límites temporales razonables para presentarla quedando de tal manera desvirtuado el objeto de la negociación del período de consultas inicial.

**TERCERO:** Tras la manifestación que los diferentes vocales de la Comisión hicieron y que han quedado reflejadas y resumidas en el Fundamento anterior, se sometió a votación la propuesta de inadmisión de la solicitud de **XXXXX**, siendo aprobada por UNANIMIDAD sobre la consideración de la existencia de vulneraciones relevantes producidas durante el período de consultas.



La propuesta descansó en el consenso unánime que estimó que esta CCNCC era competente para conocer de la tramitación del procedimiento de inaplicación planteado por **la mercantil solicitante** sin que ello supusiera una vulneración de los principios de seguridad jurídica e irretroactividad consagrados en la legislación. Y todo ello porque la competencia de la CCNCC para la resolución de discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo del Convenio Colectivo de aplicación viene atribuida en el Real Decreto 1362/2012 de 27 de septiembre, en relación con la Disposición Adicional Sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo (B.O.E. del 16) ), que establece que *“si en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente real decreto- ley las Comunidades Autónomas no hubieran constituido y puesto en funcionamiento un órgano tripartito equivalente a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o suscrito un convenio de colaboración con el Ministerio de Empleo y Seguridad Social acordando la actuación de la Comisión en el ámbito territorial de las comunidades firmantes, la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos podrá, subsidiariamente y en tanto en cuanto no se constituyan dichos órganos tripartitos equivalentes, en su caso, conocer de las solicitudes presentadas por las empresas y los representantes legales de los trabajadores para dar solución a las discrepancias surgidas por falta de acuerdo sobre la inaplicación de las condiciones de trabajo, presentes en el convenio colectivo de aplicación, cuando dicha inaplicación afectase a centros de trabajo de la empresa situados en el territorio de una Comunidad Autónoma.”* Transcurrido dicho plazo y vista la ausencia de un organismo tripartito equivalente a esta CCNCC en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Asturias, la competencia para resolver las discrepancias antes señaladas se atribuye a esta Comisión Consultiva. Ello habida cuenta que en virtud del artículo 19.1 del Real Decreto 1362/2012, de 27 de septiembre, el procedimiento ante esta CCNCC se inicia con fecha 02.10.2013 mediante solicitud de **XXXXXX** presentada por vía electrónica en la sede del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Del mismo modo se consideró que la tramitación del procedimiento sustanciado ante esta CCNCC se había ajustado a los requisitos establecidos en el Real Decreto 1362/12, de 27 de septiembre, por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos. Y en particular, con lo dispuesto en los arts. 19 y 20 del Real Decreto. En efecto, el Secretario de la CCNCC, en uso de sus competencias reglamentarias constató que la solicitud y documentación aportada no cumplía con los requisitos establecidos en el art. 20 del Real Decreto, por lo que de conformidad con el art. 19.2 del citado reglamento se requirió por parte de esta CCNCC a la empresa solicitante, para que completase su solicitud inicial con la documentación que se señala en el oficio de referencia; documentación que fue aportada por la representación de la mercantil con fecha 18 de octubre de 2013 en esta CCNCC.

**CUARTO:** Igual consenso mayoritario se alcanzó sobre el motivo en que se fundamenta la inadmisión de la solicitud empresarial. El período de consultas, como



se ha defendido por la jurisprudencia (por todas, STS 30-06-2011) y por la doctrina judicial (por todas, SAN 21-11-2012), es una manifestación típica de la negociación colectiva, cuya finalidad es tratar, al momento en que se comunica la intención de la empresa de proceder a la inaplicación del Convenio, sobre las causas motivadoras de la solicitud y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados. La consecución del acuerdo se constituye, de este modo, en el núcleo duro del procedimiento de consultas de los procedimientos de flexibilidad interna y también de flexibilidad externa. En principio, lo que hace la norma es autorizar a los sujetos legitimados a inaplicar ciertos contenidos convencionales "previo desarrollo de un período de consultas en los términos del artículo 41.4 E.T."

La remisión que hace el precepto no es una de carácter general al citado artículo o a los procedimientos que puedan crearse a su amparo, sino que se vincula de manera específica con la necesidad de desarrollar un periodo de consultas "en los términos" previstos por dicho precepto. Dichos términos tienen, en virtud de ello, carácter imperativo tanto para los supuestos de descuelgue convencional como en el ámbito de las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo. En consecuencia, lo dispuesto por el citado precepto en materia de duración del período de consultas y objeto del mismo, así como respecto de la exigencia en estos casos de una obligación de "negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo", resulta de obligado respeto para los procedimientos de inaplicación de condiciones pactadas en convenios colectivos.

El período de negociación, por tanto, no podrá tener una duración superior a quince días, y en el supuesto de que concluyese sin acuerdo, el artículo 82.3 ET prevé la posibilidad de que "cualquiera de las partes" someta la discrepancia a la comisión paritaria del convenio cuya inaplicación se pretende, añadiendo que ésta dispondrá de un plazo máximo de siete días "a contar desde que la discrepancia le fuera planteada" para pronunciarse. Si tampoco se alcanzase un acuerdo satisfactorio, las partes podrán recurrir a los procedimientos de solución extrajudicial de conflictos que se establezcan en los acuerdos interprofesionales de ámbito estatal o autonómico previstos en el art. 83 del Estatuto.

Del análisis de la documentación obrante en el expediente, se constata que la solicitud de inaplicación que se presenta ante esta CCNCC tuvo lugar el 02.10.2013; que el período de consultas se inició el 17 de diciembre de 2012 respecto de los dos centros de trabajo afectados llevándose a cabo dos reuniones más en fechas 14.01.2013 y 20.01.2013, respecto del centro de trabajo de XXXX, y de 27.12.2012 y 15.01.2013, respecto del centro de XXX. Y que, toda vez que no se alcanzó un acuerdo, se acude a la Comisión Paritaria en fechas 13.02.2013 y 20.02.2013, terminando ambas igualmente sin avenencia. Finalmente, se sometió la cuestión a la mediación del Instituto Laboral de la Comunidad de Madrid en fecha 14.03.2013, levantándose Acta SIN ACUERDO.



En definitiva, queda acreditado que la empresa solicitante ha seguido todos los trámites legales que rigen el procedimiento de inaplicación de condiciones de trabajo previstas en un convenio colectivo. No obstante lo anterior, resulta evidente que, dado el tiempo transcurrido entre el momento en que se inicia el proceso de negociación y el momento en que se presenta la solicitud ante esta CCNCC, las circunstancias que motivaron inicialmente la decisión empresarial de inaplicación -y que fueron objeto de análisis y debate en el período de consultas-, han podido variar y ser sustancialmente diferentes de las actuales.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos adoptó por unanimidad, la siguiente

### **DECISIÓN**

**Primero.**- Declarar que procede la inadmisión de la solicitud planteada por **XXXXX** en base a la argumentación expuesta en los Fundamentos del cuerpo de la presente Decisión.

**Segundo.**- Notificar esta Decisión a las partes interesadas en esta controversia.

**Tercero.**- Advertir a los interesados que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.3 del ET, la presente Decisión podrá ser objeto de recurso conforme al procedimiento, y en base a los motivos establecidos en el artículo 91 del indicado texto legal.

Madrid, a 13 de noviembre de 2013.

Secretario de la CCNCC